

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
octava sesión
celebrada el jueves
1° de octubre de 1992
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA OCTAVA SESION

Presidente: Sr. ZARIF (República Islámica del Irán)

más tarde: Sra. FLORES (Uruguay)

SUMARIO

TEMA 136 DEL PROGRAMA: PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE
CONFLICTO ARMADO

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750,
2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL

A/C.6/47/SR.8

10 de noviembre de 1992

ESPAÑOL

ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

TEMA 136 DEL PROGRAMA: PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO (A/47/328, A/C.6/47/3, A/C.6/47/L.2)

1. El PRESIDENTE anuncia que Croacia se ha sumado a los autores del proyecto de resolución relativo a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado (A/C.6/47/L.2).

2. El Sr. FLEISCHHAUER (Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico), presentando el informe del Secretario General titulado "Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado" (A/47/328), señala que el observador del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) suministrará a la Comisión información y explicaciones complementarias, incluidas sus conclusiones sobre las consecuencias, desde el punto de vista de la cuestión sometida a examen, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y de la segunda Conferencia de las partes encargada de examinar la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976.

3. El Sr. SANDOZ (Observador del Comité Internacional de la Cruz Roja) dice que el reavivamiento del interés suscitado por la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado se explica por el mayor conocimiento de los pueblos de los problemas generales del medio ambiente y por el espectáculo de los daños particularmente graves causados al medio ambiente en los conflictos recientes.

4. Sin embargo, el CICR estudia la cuestión desde el decenio de 1970, en el marco de los trabajos que condujeron a que se introdujesen por primera vez disposiciones que protegen explícitamente el medio ambiente en el derecho internacional humanitario. Con el mandato que la comunidad internacional le encomendó de "trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo" (inciso g) del párrafo 2 del artículo 5 de los estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja), mandato confirmado por la Asamblea General en su decisión 46/417, por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y, más recientemente, por la segunda Conferencia de las partes encargadas del examen de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1976, el CICR ha iniciado un nuevo examen mundial de la cuestión. Con ese fin, ha convocado un grupo de expertos en el medio ambiente, en el derecho del medio ambiente y en el derecho internacional humanitario, así como de expertos militares.

5. Si bien el número y la complejidad de las cuestiones identificadas no han permitido aún efectuar un examen global del tema, el CICR cree poder formular ya las observaciones siguientes: en primer lugar, incluso antes de pensar en fortalecer el derecho internacional humanitario, es preciso reconocer que, aunque se respeten sus normas, las guerras causan daños al medio ambiente.

/...

(Sr. Sandoz)

6. En segundo lugar, el respeto estricto del derecho puede indiscutiblemente reducir esos daños, pero los esfuerzos encaminados a la aplicación del derecho no pueden sustituir a los esfuerzos de prevención de los conflictos armados propiamente dichos.

7. En tercer lugar, la raíz del problema no es tanto la insuficiencia de las normas como el desconocimiento y el desprecio del derecho. El derecho humanitario no se limita a las disposiciones que mencionan explícitamente el medio ambiente natural. Es claro que, al prohibir los ataques capaces de causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, se ha dado al derecho humanitario una dimensión nueva que no poseía inicialmente; pero ese derecho no defiende solamente el interés a largo plazo de cada una de las partes en conflicto sino también el interés largamente ignorado del planeta entero, patrimonio común de la humanidad. Ahora bien, los expertos insisten en la importancia de ciertos principios: sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque; deben reducirse al máximo los daños colaterales; se debe renunciar a atacar un objetivo militar si los daños colaterales previsibles son desproporcionados en relación con las ventajas militares esperadas.

8. En cuarto lugar, hay que precisar la aplicabilidad de las normas, definir en particular las que vinculan solamente a las partes al texto jurídico de que se trate, las que son de derecho consuetudinario o están en proceso de llegar a serlo, las que proceden de la famosa cláusula Martens, con arreglo a la cual las personas civiles y los combatientes están bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes tal como resultan de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los imperativos de la conciencia pública, y hay que determinar si, en un conflicto interno, se pueden cometer contra la población propia y en territorio propio los actos prohibidos en un conflicto internacional.

9. En quinto lugar, la constatación de que el problema no tiene su origen en las normas sino en su aplicación no debe constituir un pretexto para la inacción. Hay que hacer un esfuerzo considerable para dar a conocer mejor el derecho internacional humanitario. En efecto, para que su aplicación sea auténtica, es preciso que esas normas lleguen a estar profundamente ancladas, que lleguen a ser un reflejo tan natural como el manejo del fusil. En ese sentido, el proyecto de elaboración de instrucciones militares en materia de respeto del medio ambiente parece una medida práctica particularmente útil.

10. El CICR se ha dedicado enérgicamente a la tarea que se le ha encomendado y espera llegar a conclusiones y formular respuestas concretas en 1993. Lejos de considerar su informe como un fin en sí mismo, ve en él una base que deberá permitir a la comunidad internacional entera fortalecer la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

11. El Sr. ABU ODEH (Jordania) dice que al proponer la inscripción de la cuestión titulada "Explotación del medio ambiente como arma en tiempo de conflicto armado y adopción de medidas prácticas para impedir esa explotación" en el programa del cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, su delegación no tenía la intención de resucitar viejas querellas en la Sexta Comisión, ni de escribir de nuevo la historia. Se inspiraba en dos

/...

(Sr. Abu Odeh, Jordania)

postulados fundamentales: la salvaguardia de la humanidad requiere la adopción de leyes para la protección del medio ambiente, y el concurso de las naciones en un esfuerzo internacional de salvaguardia de los derechos humanos y de paz frente a los sufrimientos causados por la guerra. El único fin es extraer lecciones de la experiencia para definir los objetivos del porvenir y contribuir así a la garantía de un mundo más seguro impidiendo los daños causados al medio ambiente.

12. La delegación jordana rinde homenaje al Comité Internacional de la Cruz Roja por el informe que ha elaborado sobre ese tema, y apoya su conclusión: en la presente etapa, hay que esforzarse por desarrollar y aplicar plenamente las normas existentes. Proceder a una nueva codificación de las normas podría ser contraproducente. Pero celebrar un debate en la Sexta Comisión sin tener en cuenta los resultados del CICR, en particular los trabajos de su 26a. Conferencia Internacional, equivaldría a despilfarrar los esfuerzos.

13. Por deseo de colaboración, la delegación jordana se ha sumado a las de Chipre, los Estados Unidos, el Líbano, Marruecos y el Yemen para presentar un proyecto de resolución (A/C.6/47/L.2), que exhorta a los Estados a observar las normas del derecho internacional aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, a firmar las convenciones internacionales y a incorporar las normas de que se trata a los manuales de instrucción militar. La delegación jordana ha presentado también con la de los Estados Unidos un compendio (A/AC.6/47/3) de las disposiciones del derecho internacional que aseguran la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, con miras a facilitar el examen de la cuestión.

14. El Sr. HORMAZABAL (Chile) señala que, lejos de ser una abstracción intelectual o una nueva preocupación de expertos, la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado es una cuestión cuyo examen viene impuesto por la desnaturalización de los avances logrados para superar obstáculos que la naturaleza coloca. Las catástrofes petroleras del Golfo Pérsico son el ejemplo más reciente de ello.

15. La historia enseña que se desoyen muchas veces las voces de la razón. Sin embargo, si se juzga por la Declaración de San Petersburgo de 1868, según la cual el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo, la Carta Mundial sobre la Naturaleza de 1982, los Convenios de La Haya relativos a las leyes y usos de la guerra terrestre de 1907, los Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales a esos instrumentos de 1977 y la Convención del mismo año sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, la comunidad internacional se ha preocupado de recoger las duras realidades vividas y de buscar soluciones jurídicas a los fenómenos vinculados a los conflictos armados, entre ellos la degradación del medio ambiente.

16. La mayoría de los expertos en el tema consideran innecesario crear un conjunto totalmente nuevo de normas internacionales sobre la materia. En efecto, la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado está contemplada en normas específicas, en algunos principios fundamentales del

/...

(Sr. Hormazabal, Chile)

derecho humanitario, en las normas del derecho ambiental internacional y en algunas disposiciones que rigen la responsabilidad internacional. Nadie discute que existen vacíos, que lo acuciante es hacer más eficiente lo ya acordado. Chile ha firmado la Convención de 1907 y es parte de los Convenios de Ginebra de 1949. Asimismo, de acuerdo a lo solicitado en la resolución 45/38 de 28 de noviembre de 1990 de la Asamblea General, con fecha 24 de abril de 1991, el Gobierno de Chile depositó los instrumentos de ratificación conteniendo una declaración que reconoce competencia a la comisión de encuesta a la que alude el artículo 90 del Protocolo Adicional I. La delegación chilena aprovecha la oportunidad para formular un llamado para que los países que aún no firmaron o aún no han dado estos pasos, lo hagan a la brevedad. Espera que en particular la declaración especial de aceptación de la competencia de la Comisión pueda superar rápidamente las no más de 30 declaraciones actualmente existentes. En lo que dice relación con la Convención de las Naciones Unidas que prohíbe la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976, está siendo examinada en el Senado chileno con miras a una adhesión a plazo breve.

17. Chile también forma parte de otros acuerdos internacionales que buscan preservar la vida de los seres humanos y el medio ambiente, de los que el Sr. Hormazabal da algunos ejemplos, confiriendo particular importancia al Tratado Antártico de 1959, ratificado por Chile en 1961, porque Chile ejerce soberanía sobre una porción del continente helado. También Chile, junto a Argentina, Brasil y México, está adoptando las medidas necesarias para la mejor aplicación del Tratado de Tlatelolco, de 1967, que ratificó en 1974. Todos esos tratados internacionales tienen en el derecho chileno interno un rango constitucional, al igual que las disposiciones de la carta fundamental del país.

18. El orador estima que ha llegado el momento de que todos los países redoblen sus esfuerzos en favor de la paz como medio de salvaguardar el medio ambiente y su beneficiario principal, el ser humano. En efecto, es posible movilizar los recursos para poner término a las injusticias, eliminar la pobreza y salvaguardar el medio ambiente, para lo que sólo hace falta el concurso de las voluntades y las conciencias.

19. El Sr. STRAUSS (Canadá) se congratula de que la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado se haya inscrito en el programa y estima que el debate ha llegado a un punto culminante. Observando que la segunda Conferencia de las partes encargada de examinar la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976, se celebró en septiembre de 1992, anuncia que el Canadá se propone pedir la convocación de un comité consultivo de expertos encargado de aclarar el alcance y la aplicación de esa convención.

20. La delegación canadiense rinde homenaje a las actividades que despliega en esa esfera el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En 1991, el CICR participó en Ottawa en un encuentro internacional de expertos que llegó a

/...

(Sr. Strauss, Canadá)

la conclusión de que el derecho consuetudinario de la guerra, que procede de los imperativos de la conciencia pública, exige que se evite todo daño innecesario al medio ambiente, en aplicación de la cláusula Martens enunciada en el preámbulo de los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 (las personas civiles y los combatientes dependen siempre de los principios del derecho internacional dimanantes de las costumbres establecidas, de los principios humanitarios y de los imperativos de la conciencia pública y permanecen bajo su protección). Se trata pues de una evolución notable, que corresponde a la importancia del punto de vista ecológico y que podrá aclarar otros debates, como el relativo al principio de la proporcionalidad (equilibrio que ha de preservarse entre la protección del medio ambiente y las necesidades de la guerra), o el referente a la distinción entre los objetivos militares y no militares. Con arreglo a ese mismo principio, el medio ambiente no deberá ser objeto de ataques directos, y la delegación canadiense desea que ese punto figure en la resolución que se apruebe al concluir el debate.

21. Entre las cuestiones que requieren un examen a fondo, el Canadá sitúa la de la aplicabilidad de las normas del derecho internacional del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. El orador apoya una de las conclusiones de los expertos convocados por el CICR en Ginebra, en abril de 1992, que pidieron igualmente que se intensificasen los esfuerzos de aclaración y de difusión en esa esfera. El memorándum de los Estados Unidos y Jordania (A/C.6/47/3) es una contribución inapreciable en ese sentido, y las normas y principios en él expuestos deben continuar examinándose. La delegación canadiense desea también que la cuestión continúe inscrita en el programa del cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

22. Por grandes que sean los esfuerzos hechos para aclarar y difundir los principios y normas del derecho aplicable a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, nada puede sustituir al respeto escrupuloso de esas normas y a la adhesión del mayor número posible de Estados a los instrumentos de derecho internacional humanitario en vigor.

23. El Sr. MARTINEZ GONDRA (Argentina) dice que en varios conflictos armados internacionales contemporáneos se ha utilizado al medio ambiente como un arma provocando graves efectos sobre aquél y consecuentemente afectando a los seres humanos. Las partes en un conflicto armado interno o internacional no pueden hacer caso omiso al interés general de la humanidad de proteger al medio ambiente. Dichas partes tienen el deber de seleccionar los medios menos perjudiciales para el medio ambiente y son responsables por los graves daños que le ocasionen. El siglo XIX terminó con la incipiente regulación del derecho de guerra y de la conducta de los beligerantes, y es de esperar que en este último decenio se pueda terminar de regular la adecuada protección del medio ambiente en caso de conflicto armado.

24. La preocupación internacional por la protección del medio ambiente comenzó a cobrar vigor luego de la segunda guerra mundial. Sin embargo el interés por la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado es mucho más reciente, pues no halló expresión ni en el reglamento de La Haya

/...

(Sr. Martínez Gondra, Argentina)

de 1907, ni en los Convenios de Ginebra de 1949, ni en la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente de 1972. Asimismo el Protocolo I (1977) deja abierto un amplio espectro de interpretaciones posibles que debilitan las disposiciones pertinentes de ese Protocolo.

25. La delegación argentina observa con satisfacción que la falta de atención suficiente a la protección del medio ambiente en caso de conflictos armados parece empezar a revertirse, como demuestran, por ejemplo, el Principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, o las conclusiones de la Segunda Conferencia de Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976, que se celebró en septiembre de 1992. La delegación argentina recibe con simpatía el anuncio de la Cruz Roja de profundizar el derecho existente así como de proseguir las consultas con expertos para estudiar cuestiones concretas pendientes y eventualmente preparar un manual de directrices modelos para manuales militares.

26. Para aumentar el cumplimiento de las normas existentes es preciso que el mayor número posible de Estados sea parte en los tratados actualmente en vigor. Sería útil explorar la posibilidad de considerar el establecimiento de un mecanismo de control o supervisión para casos de graves violaciones. Dicho mecanismo podría basarse en un sistema como el contemplado en el Protocolo I a los Convenios de Ginebra: la Comisión Internacional de Encuestas; o de otro similar, como el de la Convención de las Naciones Unidas sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (1976) consistente en un comité consultivo de expertos. Existen mecanismos similares de control en materia de protección de derechos humanos; los cuales son útiles para verificar la vigencia y respeto de aquellos.

27. En conclusión, la delegación argentina desea que se continúe la labor de esclarecer las normas existentes, estableciendo en qué grado son aplicables las disposiciones de derecho ambiental en tiempo de conflicto armado. En esta tarea, si bien la Cruz Roja y otras entidades pueden aportar una contribución valiosa, la opinión de los gobiernos es muy importante para orientar cualquier labor que pueda emprenderse.

28. El Sr. RYDBERG (Suecia), hablando en nombre de los cinco países nórdicos, dice que, al revelar la magnitud de los daños ecológicos que puede causar la guerra moderna, el conflicto del Golfo puso de relieve la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y suscitó una reflexión sobre las normas jurídicas en vigor.

29. Aunque todo el mundo parece de acuerdo en que hay normas jurídicas destinadas a proteger el medio ambiente y en que la protección del mismo depende de la difusión del conocimiento de esas normas y de la amplitud de su aplicación, los juristas parecen divididos entre aquellos que están satisfechos del régimen existente y aquellos que ponen de manifiesto sus vaguedades y lagunas.

/...

(Sr. Rydberg, Suecia)

30. Los países nórdicos estiman que la inscripción del tema titulado "Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado" en el programa del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General es oportuna habida cuenta de los principios, particularmente el Principio 24, consagrados en la Declaración de Río aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992.

31. La comunidad internacional se preocupa desde hace mucho tiempo por el deterioro del medio ambiente en tiempo de guerra, según demuestra la antigua prohibición del incendio de las cosechas y del envenamiento de los pozos. La regla enunciada en los reglamentos de La Haya de 1907 - los medios que pueden escogerse para causar daños al enemigo no son ilimitados - no deja de tener relación con la protección del medio ambiente. El mismo interés se manifestó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972), y, suscitando un esfuerzo concertado, dio origen en 1976 a la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental. En septiembre de 1992 se celebró la segunda Conferencia de las partes encargadas de examinar esa Convención y, al originar su alcance e interpretaciones diversas, varios Estados partes propusieron la creación de un comité consultivo de expertos encargado de esclarecerla. Los países nórdicos se suman a esa sugerencia.

32. Al negociarse el Protocolo Adicional I de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949, surgieron numerosos problemas de interpretación, particularmente con respecto al párrafo 3 del artículo 35, con arreglo al cual: "Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural". La vaguedad de la expresión "daños extensos, duraderos y graves", utilizada también más tarde en el artículo 55, no deja de originar interpretaciones divergentes que deforman el alcance de esa disposición. Hay otras disposiciones del Protocolo I que están destinadas a preservar el medio ambiente en tiempo de conflicto armado, pero muchas de ellas son igualmente vagas.

33. El derecho actual en la materia está basado en dos pilares: el derecho humanitario y el derecho del medio ambiente. Hay que determinar la medida en que las reglas existentes y los principios reconocidos en esas dos ramas del derecho se refieren a las mismas actividades. Pero hay que tener en cuenta también otras ramas del derecho internacional, por ejemplo, el derecho marítimo, en el caso en que los daños experimentados por el medio ambiente afectan al patrimonio mundial. Las dos ramas del derecho internacional de que se trata no están enteramente separadas, pues numerosos principios del derecho humanitario aparecen reflejados en normas del derecho del medio ambiente. Por ejemplo, la regla enunciada en el artículo 91 del Protocolo Adicional I, con arreglo a la cual, las violaciones de las disposiciones de los Convenios de Ginebra o del Protocolo mencionado originan un deber de reparación, queda reflejado en el principio "quien contamina paga".

/...

(Sr. Rydberg, Suecia)

34. En conclusión, los países nórdicos, que se alegran de que la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado atraiga la atención de la comunidad internacional, desean que se realice un examen a fondo que permita aclarar la vaguedad y falta de precisión de numerosas disposiciones del derecho humanitario en vigor y determinar el grado en que las normas del derecho internacional del medio ambiente se aplican en tiempo de conflicto armado. Ello beneficiaría a la protección del medio ambiente.

35. La Sra. Flores (Uruguay), Vicepresidente, ocupa la presidencia.

36. El Sr. CEDE (Austria) declara que, desde el momento de su inscripción en el programa a solicitud de Jordania, la urgencia y la universalidad de la cuestión sometida a examen fueron inmediatamente reconocidas: los campos petrolíferos incendiados en el Golfo Pérsico hablaban por sí mismos. Las profesiones jurídicas, particularmente los especialistas del derecho internacional, se dieron cuenta súbitamente de que la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado requiere más que un punto de vista nuevo: el derecho internacional contiene lagunas considerables pues los convenios son poco numerosos y las normas están diseminadas entre los reglamentos de La Haya de 1907, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977. Finalmente, las normas de derecho consuetudinario aceptadas universalmente son escasas y, a decir verdad, de carácter muy general. Es pues indudable que hace falta definir y desarrollar un régimen de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

37. El régimen jurídico actual adolece de un cierto número de insuficiencias, entre las cuales pueden mencionarse cinco: según el derecho en vigor, los daños causados a los ecosistemas deben evitarse en tiempo de conflicto armado sólo cuando pueden poner en peligro la salud humana; el principio de la proporcionalidad entre las exigencias militares de una operación y los efectos que puede llegar a causar en el medio ambiente actúa en general a favor de las necesidades militares; el concepto de "daños colaterales" es un modo de justificar las catástrofes ecológicas que parecen aceptarse como si se tratase de los daños causados por un ciclón; el párrafo 1 del artículo 35 del Protocolo I y la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental de 1976 prohíben los actos que pueden causar "daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural", lo que da a entender que los daños menos importantes están autorizados; finalmente no hay ningún dispositivo de represión eficaz en el caso de violaciones graves de las normas en vigor. Ahora bien, esas violaciones podrían definirse como "crímenes internacionales contra el medio ambiente": ¿no clasifica el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados la contaminación masiva del aire y del mar en la categoría de los crímenes internacionales?

38. Por su parte, Austria ha aprovechado las ocasiones que le proporcionaban las conferencias internacionales para hablar de la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y ha hecho en relación con

/...

(Sr. Cede, Austria)

ese punto varias propuestas concretas. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro y en la Segunda Conferencia de las partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental, celebrada en Ginebra en septiembre de 1992, Austria propuso el establecimiento de restricciones nuevas en lo que sigue considerando como un régimen excesivamente blando.

39. La Asamblea General debe continuar sus trabajos en relación con esta importante cuestión y dejarla por tanto inscrita en el programa de sus futuros períodos de sesiones. Si la Sexta Comisión parece deber servir de punto de coordinación de los debates, otros órganos podrían también laborar en esa cuestión, dentro de los límites de sus actividades y de su competencia, como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente o el Comité Internacional de la Cruz Roja. Pero a la Sexta Comisión le corresponde hacer frente al desafío, que no es otra cosa que el mejoramiento y la ampliación de las normas del derecho internacional aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

40. El Sr. MOHAMMED (Nigeria) señala que los conflictos armados siguen produciéndose a pesar de los esfuerzos hechos para declarar su ilegalidad o impedir su aparición. Ahora bien, el informe del Secretario General sometido a examen confirma que el origen del problema no es la falta de normas de derecho internacional sino más bien el hecho de que los Estados partes en un conflicto no están dispuestos a respetarlas. Los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales, la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental de 1976 parecen constituir en efecto salvaguardias suficientes.

41. Nigeria ratificó los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional y la Convención de 1976, consciente de que los medios de guerra no deben ser ilimitados. Hay que preservar igualmente el patrimonio natural del planeta, indispensable para la supervivencia de la humanidad. Por ello Nigeria hace un llamamiento a la comunidad internacional para que proteja por todos los medios el medio ambiente, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. La delegación de Nigeria acoge con agrado el informe del Secretario General y rinde homenaje al CICR por los esfuerzos que ha desplegado en esa esfera.

42. El Sr. Zarif (República Islámica del Irán) ocupa de nuevo la presidencia.

43. El Sr. WOOD (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) tomando la palabra en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, recuerda que en el último período de sesiones de la Asamblea General la CEE planteó una serie de cuestiones que no han perdido interés. Por ejemplo, para hacer referencia a la cuestión sometida a examen, propuso que se examinase de nuevo la totalidad del derecho humanitario internacional existente y esperó con interés los resultados del CICR. Ahora bien, la 26a. Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que debía celebrarse en Budapest a fines de 1991, quedó aplazada y no ha podido celebrarse. Habida cuenta de ese contratiempo, la Asamblea General rogó al Secretario General que

(Sr. Wood, Reino Unido)

le presentase un informe sobre las actividades realizadas en el marco de la Cruz Roja Internacional. Por ello el informe del Secretario General presenta la información detallada suministrada por el Comité Internacional de la Cruz Roja y bosqueja un cuadro del estado actual del derecho.

44. El informe fija en primer lugar dos principios fundamentales: el primero, que el derecho que tienen las partes en un conflicto armado a escoger sus medios de guerra no es ilimitado; segundo, que hay que respetar el principio de la proporcionalidad. A continuación examina las disposiciones de los Reglamentos de La Haya de 1907, los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I, sin olvidar los otros instrumentos internacionales que tratan directamente de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. El informe se refiere igualmente a la cuestión de la aplicación de esos textos.

45. Para la Comunidad Europea, esta parte del informe, titulada "La cuestión de la aplicación", merece particularmente atención. En primer lugar, el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra impone a las partes la obligación de enjuiciar a los que han cometido u ordenado violaciones graves de sus disposiciones, cualquiera que sea su nacionalidad. En relación con otro punto del programa se hablará de la conveniencia de la creación de un tribunal penal internacional con competencia particularmente en materia de crímenes de guerra. Pero debe recordarse ya que la Comisión Internacional de determinación de los hechos prevista en el Protocolo Adicional I acaba de entrar en funciones.

46. El segundo aspecto de la aplicación de los instrumentos jurídicos que la CEE quiere subrayar es la obligación de los Estados partes de dar a conocer su contenido. En ese sentido, es indispensable que los manuales militares expliquen las obligaciones de las fuerzas armadas con respecto al medio ambiente. El informe que la Comisión tiene ante sí ayudará a los gobiernos a elaborar, desde ese punto de vista, manuales de instrucción.

47. El Secretario General expone igualmente las "Actividades principales de los últimos años". En el párrafo 40 se observa que las diversas reuniones celebradas después del conflicto del Golfo han rechazado en general la idea de la necesidad de un conjunto de normas internacionales enteramente nuevo para asegurar la protección del medio ambiente. La mayoría de los especialistas insisten en la importancia del derecho existente, reconociendo al mismo tiempo que contiene algunas lagunas. El Secretario General las enumera en el párrafo 43, pero los expertos señalan igualmente que es preciso que los Estados lleguen a ser partes en los tratados existentes, que respeten las obligaciones contraídas y que adopten la legislación interna necesaria. Se recordará que el Principio 24 de la Declaración de Río obliga a los Estados a proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

48. La Comunidad Europea y sus Estados miembros se congratulan de que el CICR haya reunido a expertos para estudiar la cuestión en abril de 1992. Habida cuenta de su composición, el grupo multidisciplinario establecido merece el

/...

(Sr. Wood, Reino Unido)

máximo respeto. Algunas de sus conclusiones se reproducen en los párrafos 53 a 60 y se observará que los expertos alientan al CICR a proseguir los esfuerzos encaminados a aclarar las normas destinadas a proteger el medio ambiente natural en tiempo de conflicto armado y a elaborar nuevas normas en caso necesario (párr. 60).

49. Los párrafos siguientes del informe ponen de manifiesto que el CICR ha sabido adoptar una posición equilibrada y que tiene dudas con respecto a las propuestas tendientes a la realización de una nueva labor de codificación. Insiste más bien en la necesidad de realizar "un esfuerzo especial para aumentar el cumplimiento de las normas existentes y mejorar su aplicación" (párr. 62).

50. En conclusión, el Sr. Wood declara que los Estados miembros de la Comunidad Europea desean que la Asamblea General mantenga la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado en el programa de sus futuros períodos de sesiones.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.